

Aprueban Reglamento de las Acciones de Alfabetización y Post - Alfabetización

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 365-89-ED

Lima, 26 de Junio de 1989.

CONSIDERANDO:

Que, es política del Ministerio de Educación formular y ejecutar planes de alfabetización que contribuyan a la erradicación del analfabetismo y aseguren al promoción humana de quienes han quedado al margen del sistema educativo y su apropiada incorporación en las actividades de la vida nacional;

Que, es necesario normar la ampliación de los servicios de alfabetización y post-alfabetización a cargo de los estudiantes de los Institutos Superiores Pedagógicos en concordancia con lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria y Especial de la Ley General de Educación Nº 23384;

Que, la Dirección General de Educación Superior-Dirección de Formación Magisterial, en coordinación con la Dirección General de Educación de Adultos-Dirección de Alfabetización, ha formulado el proyecto de Reglamento de las Acciones de Alfabetización y Post- Alfabetización correspondiente, que es necesario aprobar;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Constitución Política del Perú, el Capítulo IX de la Ley General de Educación Nº 23384, la Resolución Ministerial Nº 179-83-ED, el D.S. Nº 009-88-ED y el Artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 135, Ley de Organización y Funciones del Sector Educación;

SE RESUELVE:

1.- APROBAR el Reglamento de las Acciones de Alfabetización y Post-Alfabetización a cargo de los estudiantes de los Institutos Superiores Pedagógicos en todo el país, para fines de la titulación profesional, el mismo que consta de 38 Artículos y forma parte de la presente Resolución.

2.- DISPONER que la Dirección General de Educación Superior a través de la Dirección de Formación Magisterial en coordinación con las Direcciones Departamentales de Educación y las Unidades de Servicios Educativos de la República, adopten las medidas pertinentes para su adecuada difusión y aplicación en el ámbito de su competencia.

Regístrese y comuníquese.

MERCEDES CABANILLAS DE LLANOS DE LA MATA,

Ministra de Educación.

REGLAMENTO DE LAS ACCIONES DE ALFABETIZACION A CARGO DE LOS ESTUDIANTES DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES PEDAGOGICOS CON FINES DE TITULACION

CAPITULO I

DEL CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1.- El presente Reglamento establece las normas técnico-pedagógicas y administrativas para la programación, ejecución y evaluación de las acciones de alfabetización a cargo de los estudiantes de los ISP, en aplicación de la R.M. N° 179-87-ED y del D.S. N° 009-88-ED, y de conformidad con la Ley General de Educación N° 23384, la Ley del Profesorado N° 24029 y las normas vigentes para la alfabetización en las diferentes instancias de ejecución.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son cumplidas por:

- La Dirección General de Educación Superior.

Dirección de Formación Magisterial.

- La Dirección General de Adultos.

Dirección de Alfabetización.

Unidades de Alfabetización

- Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de

Servicios Educativos (a través de sus unidades y áreas

respectivas).

- Institutos Superiores Pedagógicos.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 3.- Son objetivos del presente Reglamento:

a) Orientar y sistematizar la participación de los estudiantes de los Institutos Superiores Pedagógicos en la atención prioritaria a la población preferentemente de 15 a 40 años que no han tenido acceso al sistema educativo, en cumplimiento de uno de los requisitos para optar el título profesional de profesor (R.M. N° 179-87-ED y D.S. N° 009-88-ED).

b) Contribuir al logro de los objetivos de la formación del Profesorado, especialmente a la intensificación del conocimiento y toma de conciencia de la realidad nacional, de sus valores culturales y de la problemática educativa (Ley N° 24029, Artículo 5).

c) Incorporar a los futuros docentes en la ejecución de acciones multisectoriales de desarrollo socio-económico de las Comunidades rurales y urbanas, programadas y ejecutadas con la participación de los sectores y organismos públicos y privados (Ley N° 23384, Art. 44).

CAPITULO III

DE LA NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DE LAS ACCIONES DE ALFABETIZACION Y POST-ALFABETIZACION

DE LA NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DE LA ALFABETIZACION

Artículo 4.- La Alfabetización es un proceso no escolarizado de Educación de Adultos, destinado a la población analfabeta preferentemente de 15 a 40 años de edad. Tiene por objeto la problemática humana de quienes han quedado al margen del sistema educativo y su apropiada incorporación a las actividades de la vida nacional. La alfabetización es parte integrante de las acciones multisectoriales de desarrollo socio-económico de las comunidades rurales y urbano marginales, programadas y ejecutadas con la participación de los sectores y organismos públicos y privados.

Artículo 5.- La Alfabetización se realiza a través de Programas Educativos que tienen las siguientes características:

a) Los contenidos curriculares están orientados a instrumentar al adulto analfabeto en el manejo del lenguaje escrito, la técnicas operativas de Matemáticas y destrezas que posibilitan el mejoramiento de su nivel de vida personal, familiar y comunal, en base a acciones ocupacionales propias del lugar.

b) Son flexibles en su aplicación, se adecúan a las características socio-económicas y culturales de los usuarios y a las distintas regiones del país.

c) Forman parte de los Proyectos de Desarrollo socio-económico.

d) Tienen cobertura nacional y prioridad en zonas de mayor índice de analfabetismo y en aquellos de importancia estratégica para el desarrollo y la seguridad nacional.

DE LA NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DE LA POST-ALFABETIZACION

Artículo 6.- La post-alfabetización es un proceso fundamentalmente no escolarizado que en el marco de la educación permanente de adultos, consiste en el afianzamiento, consolidación y ampliación de los aprendizajes y experiencias de cultura y comunicación logradas en los programas de alfabetización.

Artículo 7.- Los programas de post-alfabetización se valen de diversos agentes educativos: personal del Sector Educación, de otros sectores, de instituciones públicas y privadas y de las organizaciones de base.

Artículo 8.- Los programas de post-alfabetización utilizan diversos medios que coadyuvan a la creación de un medio ambiente "letrado" en la sociedad alfabetizada, tales como:

- a) Bibliotecas Comunes;
- b) Periódicos Locales;
- c) Microconcentraciones;
- d) Radio y video educativo, con su respectivo material impreso complementario;
- e) Proyectos de capacitación laboral y producción;
- f) Programas ocasionales basados en necesidades e intereses especiales;
- g) Medios tradicionales y populares;
- h) Educación por correspondencia;
- i) Deporte y recreación; y,
- j) Otros medios que coadyuven al mejoramiento cultural, social y económico de los analfabetos.

Artículo 9.- Los programas de post-alfabetización se implementan y desarrollan preferentemente en localidades que carecen de escuelas y programas de Educación Primaria de Adultos.

Artículo 10.- Acceden a los programas de post-alfabetización los analfabetos provenientes de los programas de alfabetización y otros que presenten características educacionales similares.

CAPITULO IV

NORMAS TECNICO PEDAGOGICAS

Artículo 11.- La participación de los estudiantes de los ISP en las acciones de alfabetización o post-alfabetización se orientan hacia el logro de los siguientes objetivos:

- a) Contribuir a la erradicación progresiva del analfabetismo y el mejoramiento del nivel educativo y cultural de la población.
- b) Coadyuvar a que los iletrados adquieran el dominio básico de la lectura, escritura, nociones básicas de matemáticas.
- c) Desarrollar acciones de promoción comunal orientadas al mejoramiento de las condiciones de vida personales, familiares y comunales.

Artículo 12.- Los contenidos y actividades del currículum de alfabetización se orientan al logro del perfil básico del analfabetizado:

a) Utilización de los símbolos de lenguaje escrito como uno de los medios de comunicación en su vida familiar y social y de la lectura como recurso para una posterior autocapacitación y perfeccionamiento permanente.

b) Manejo de las técnicas elementales de matemáticas en la solución de problemas de su vida diaria.

c) Identificación de problemas que afecta la vida de la comunidad, de las familias y de la personas y participación en algunas actividades que contribuyen a su solución.

Artículo 13.- El Curriculum Básico de Alfabetización está organizado en tres líneas de acción educativa: Lenguaje, Matemática y Promoción Comunal.

Artículo 14.- La Promoción Comunal se organiza en base a proyectos integrados locales o microrregionales de incidencia económico-social. Aplica los lineamientos ofrecidos a través de la respectiva línea de acción educativa.

Artículo 15.- Los alfabetizados, para obtener certificación respectiva deberán demostrar los siguientes conductos:

a) Aprendizaje de la lectura y escritura hasta un nivel suficiente para escribir y comprender los textos que le aseguren una comunicación normal;

b) Aprendizaje de las operaciones de cálculo vinculados con la vida diaria.

c) Conocimiento básico de los elementos de la educación moral, cívica, económica y social;

d) Adquisición de hábitos de salud; y,

e) Capacitación en el trabajo.

Artículo 16.- El proceso enseñanza-aprendizaje se desarrolla teniendo en cuenta las características socio-económicas, culturales lingüísticas de los participantes.

Artículo 17.- El proceso de enseñanza-aprendizaje en las Zonas de habla vernácula, se realiza utilizando la lengua materna, integrada en un proceso de castellanización.

Artículo 18.- En el proceso de alfabetización se utilizan métodos, técnicas y procedimientos pedagógicos adecuados a la capacidad de comprensión de los participantes, a fin de que puedan interpretar y tomar conciencia de su realidad.

Artículo 19.- Los estudiantes de los ISP recibirán material educativo elaborado por el Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Educación de Adultos y distribuidos gratuitamente por los órganos de ejecución en las Departamentales de Educación y USES.

CAPITULO V

NORMAS TECNICO ADMINISTRATIVAS

Artículo 20.- Los servicios educativos ofrecidos por los programas de alfabetización o post alfabetización son gratuitos.

Artículo 21.- Los estudiantes de los ISP participarán en acciones de alfabetización o post-alfabetización, programadas en el ámbito Departamental o de USE al que pertenece el ISP, en el caso de los alumnos de Formación Regular, o del ámbito de desempeño docente en el caso de los estudiantes de profesionalización docente. Sólo podrán participar en otras acciones del Plan de Alfabetización, cuando la oferta de alfabetización y post-alfabetización exceda a la demanda.

Artículo 22.- La identificación, ubicación y organización de los usuarios de los programas de alfabetización y post-alfabetización serán de responsabilidad de las Direcciones Departamentales de Educación y/o Unidades de Servicios Educativos correspondientes, quienes remitirán sus requerimientos de estudiantes alfabetizadores a los ISP.

Artículo 23.- En el Programa de Profesionalización, los estudiantes que laboran en Centros Educativos, dentro de la jurisdicción del ISP se adscriben a lo normado para el Programa Regular del artículo 21. Para el caso de estudiantes, cuyo centro laboral está fuera de la jurisdicción del ISP, solicitarán el órgano de ejecución inmediato superior lo prescrito en el artículo 19. Si el Centro Laboral de el estudiante se localiza en áreas alejadas, deberá identificar un grupo de analfabetos en número de 20, cuya nómina remitirá al órgano de ejecución al que pertenece, a fin de recepcionar los respectivos materiales de alfabetización, debiendo entregar una copia a la autoridad política, municipal o comunal para conocimiento y futura certificación.

Artículo 24.- El Director del ISP, para las acciones de alfabetización y post-alfabetización coordinará con los órganos de ejecución correspondiente la planificación, ejecución y evaluación. Para posibilitar el cumplimiento de dichas acciones, deberá constituir el Comité de Coordinación de Alfabetización que presidirá, integrado por el Sub-Director de Formación Profesional y los Jefes de Departamento.

Artículo 25.- Las acciones de capacitación en los aspectos técnico-pedagógicos para la alfabetización o post alfabetización estarán a cargo del personal especializado del órgano de ejecución inmediato superior. Igualmente brindarán capacitación metodológica a los docentes responsables del desarrollo de la asignatura de alfabetización.

Artículo 26.- La participación de los estudiantes de los ISP, estatales y particulares, en las acciones de alfabetización o post alfabetización es requisito indispensable para optar el título de acuerdo al Decreto Supremo Nº 09-88-ED.

Artículo 27.- Las acciones de alfabetización o post alfabetización a cargo de los estudiantes de los ISP, se iniciarán posteriormente al desarrollo de la asignatura de alfabetización y podrán efectuarse en forma individual o grupal.

Artículo 28.- La participación de las acciones de alfabetización o post alfabetización se efectuará fuera de la jornada académica y tendrá una duración mínima de 100 horas, en forma paralela a la realización de sus estudios durante el VII y VIII semestre académico, para el caso de la Formación Regular.

Artículo 29.- Para cumplir con las acciones de alfabetización o post alfabetización podrán constituirse grupos polivalentes no más de 5 estudiantes de acuerdo a las especialidades que brinde la Institución de Formación Magisterial a la que pertenece. La meta de atención por grupo será de 20 analfabetos como mínimo.

Artículo 30.- El desplazamiento de los alumnos alfabetizadores del ISP, pertenecientes al Programa Regular no excederá del radio de ubicación donde realizan la Práctica Profesional.

Artículo 31.- La certificación de las acciones de alfabetización o post alfabetización, es responsabilidad de:

a) El Comité de Alfabetización del Instituto Superior Pedagógico.

b) En el Programa de Profesionalización, los estudiantes que laboran en la jurisdicción del ISP, se registrarán por el mismo sistema; para el caso de estudiantes que se encuentran fuera del ámbito del ISP, la certificación está a cargo del órgano de ejecución correspondiente. Si laboran en áreas no considerados en el presente artículo (rurales) la certificación válida, será la proveniente de las autoridades política, municipal o comunal.

Artículo 32.- A partir de 1989, en el mes de marzo, las Unidades de Alfabetización de las Direcciones Departamentales, y Unidades de Servicios Educativos, implementarán a los estudiantes que se matricularán en el VII semestre del Programa de Formación Regular de los Institutos Superiores Pedagógicos, y a los estudiantes de profesionales que se matricularán en 4 año, en su respectiva sede, en acciones de alfabetización y post alfabetización.

Artículo 33.- Los Directores de los ISP darán a conocer a los alumnos que participarán en las acciones de alfabetización y post-alfabetización, el contenido del presente Reglamento.

Artículo 34.- El presente Reglamento rige a partir de la promoción ingresante en 1985 tanto para el Programa Regular como para el de Profesionalización.

Artículo 35.- La Dirección General de Educación Superior, a través de la Dirección de Formación Magisterial, es el órgano encargado de asegurar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 36.- Los casos no contemplados en el presente Reglamento, serán resueltos por la Dirección General de Educación Superior a través de la Dirección de Formación Magisterial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 37.- Para la Promoción Ingresante 1985, las acciones de implementación que refiere el Artículo 32, se efectuará en el 5 año - Ciclo Residencial, basándose preferentemente en acciones de post alfabetización.

Artículo 38.- Quedan exceptuados del cumplimiento del presente Reglamento, los estudiantes que hayan concluido sus estudios profesionales antes de la aprobación de la norma en mención.